

27/04/21
17:10 pm
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]



Instituto

Aguascalientes Ags., 23 de abril del 2021

Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo
Del Instituto Estatal Electoral del Estado de
Aguascalientes
P r e s e n t e.

Lic. Valeria Ivette Vargas, en mi calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que acredito con copia certificada que anexo a mi escrito de queja, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 268 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE QUEJA ELECTORAL** en contra de la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO** candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Ags., por el Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, por la difusión de propaganda política electoral en modo de fotografía, en su página oficial de la red social "Facebook" en la que se encuentra visible la aparición incidental de cuatro niñas, una de ellas identificable por la imagen de su rostro y la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, **MARGARITA GALLEGOS SOTO**, y toda vez que dicha página ha sido usada como página oficial, ya que en todo momento ha sido manejada como medio de comunicación social en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que se constituyen violaciones a lo ordenado en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 4, párrafo tercero de la Constitución para el estado de Aguascalientes, artículo 244 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como lo que establece en el artículo 17 del Manual para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; Asimismo, interpongo en este momento, queja en contra del Partido, el Revolucionario Institucional a través de su

presidente **ANTONIO LUGO MORALES**, por culpa in vigilando en relación a los hechos ya descritos.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 259, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante; El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso. En cuanto a la firma autógrafa del promovente, se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente.

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones; El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; Como ha quedado señalado en el proemio, mi personería se encuentra acreditada y reconocida ante la autoridad competente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; Se satisface a la vista en el apartado de HECHOS del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.

VI. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados; Se satisface con la presentación de 4 copias de traslado.

HECHOS

I.- El día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Licenciado Ernesto González Fernández, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, solicitud de oficialía electoral por la suscrita, en mi carácter de Representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el citado

consejo Municipal, por la difusión de propaganda política electoral en modo de fotografía, en la página oficial de la red social "Facebook" de la candidata a la Presidencia Municipal **MARGARITA GALLEGOS SOTO**, en la que se encuentra visible la aparición incidental de cuatro niñas, una de ellas identificable por la imagen de su rostro y acompañadas por la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo **MARGARITA GALLEGOS SOTO**. Dicha página ha sido usada como página oficial, ya que en todo momento ha sido manejada como medio de comunicación social en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que a todas luces se constituyen violaciones a lo estipulado en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 4, párrafo tercero de la Constitución para el estado de Aguascalientes, artículo 244 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en el artículo 17 del Manual para la Protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II.- En virtud de lo anterior, una vez revisada la solicitud de oficialía electoral, se determinó que cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad en la materia, por lo que el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA, en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, *Acordó procedente la petición de oficialía electoral de mérito*, en fecha primero de abril de dos mil veintiuno, registrándose bajo el número de diligencia IEE/OE/025/2021, formándose el expediente respectivo.

III.- El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, se hizo llegar a la suscrita, copia certificada del acta de Oficialía Electoral, originada dentro del expediente IEE/OE/025/2021, el que se conformó derivado de la petición presentada ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, con motivo de las violaciones descritas en el numeral marcado con el numero romano I del presente capítulo de HECHOS, por lo que la Licenciada Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día tres de abril de procedió a levantar ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS, en la que señalo lo siguiente:

“Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica antes referida, hago constar que a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del día treinta y no de marzo de dos mil veintiuno, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la suscrita ingrese al navegador denominado “Google Chrome”, y posteriormente procedí a ingresar al buscador la siguiente dirección electrónica:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO *cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en la solicitud de merito y al oprimir la tecla “enter” de forma automática visualice una publicación alojada en el perfil de Facebook de nombre “Margarita Gallegos Soto”, realizada el “24 de mar” (sic) sin que se visualizara el año de publicación, misma que contenía el texto siguiente:*

“¡Como se extrañan los abrazos y muestras de cariño de nuestra gente! vamos a seguir cuidándonos, con el anhelo de volvernos a encontrar de esta forma”

Así mismo, a la publicación en mención fue adjuntada una fotografía en la que se observan al centro cinco personas, cuatro de ellas aparentemente menores de edad y una aparentemente mayor de edad, quienes se están abrazando,...”

De todo lo anterior se desprenden las siguientes violaciones a la normatividad electoral:

Se violenta el espíritu de los artículo estipulado en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 4, párrafos primero al cuarto de la Constitución para el Estado de Aguascalientes; artículo 244 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en el artículo 17 del Manual para la Protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En este sentido los citados artículos señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Constitución para el Estado de Aguascalientes

Artículo 4o.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo.

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

Manual para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 17. En el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio

de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De la interpretación de estos artículos, se desprende que al publicar de manera directa la imagen del rostro de una menor de edad sin difuminarla y así hacerla irreconocible, violó la normatividad que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que rige a nuestro sistema electoral.

Por lo anterior, solicito a esta secretaría ejecutiva que, con fundamento en lo señalado en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, emplace al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

De igual forma, se le deberá solicitar a la candidata Margarita Gallegos Soto, que acredite haber recabado el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en actos políticos para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, y haber dado cumplimiento a los artículos 9, 10 y 12 del Manual para la Protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo que se deberá requerir a la candidata, para que dé contestación en tiempo y forma a esta solicitud.

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Como se desprende del ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS que anexo, así como de la solicitud de oficialía electoral que también adjunto, se advierte la

aparición incidental de cuatro niñas, una de ellas identificable por la imagen de su rostro y acompañadas por la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo MARGARITA GALLEGOS SOTO, sin que pueda asegurarse que se encuentran protegidos los derechos de la menor identificable y que se aseguró que fue otorgado el consentimiento por parte de quien o quienes ejerzan la patria potestad, según lo ordena el "Manual para la Protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes". Por lo anterior, y para efectos de evitar una violación a la normatividad en la materia ya aludida, solicito con fundamento en lo señalado en el artículo 265, 269 fr. VI así como 271 párrafo segundo, del Código Electoral deberá de requerir de manera urgente al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidata a Presidente Municipal Margarita Gallegos Soto, para que sea retirada la publicidad que causa las violaciones ya descritas, deberá ser así, pues el Código Electoral crea jurisdicción y competencia del Instituto Estatal Electoral sobre los partidos políticos y sus candidatos.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la solicitud de Oficialía Electoral presentada por la suscrita, donde se acredita que en la cuenta oficial de la red social "Facebook" de la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional, se observa visible la aparición incidental de cuatro niñas, una de ellas identificable por la imagen de su rostro y acompañadas por la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo MARGARITA GALLEGOS SOTO, con lo cual se relaciona y demostrará los hechos señalados con números I y II, esta se adminicula y además perfecciona la prueba técnica ofrecida en el siguiente punto. De igual forma esta probanza permite autorizar las medidas cautelares que se solicita.
2. **TÉCNICA .-** Consistente en la fotografía donde se demuestra que alojada en el perfil de Facebook de nombre "Margarita Gallegos Soto", en la que se encuentra visible la aparición incidental de cuatro niñas, una de ellas identificable por la imagen de su rostro y la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de

los Romo MARGARITA GALLEGOS SOTO puede Esta prueba se relaciona y prueba los hechos números II y III y además se adminicula con la prueba documental pública señalada en el punto anterior. Asimismo, se comprueban las medidas cautelares que se solicita.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ACUERDO DE PROCEDENCIA, signado por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA, en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, en el que se *acordó que resultaba procedente la petición de oficialía electoral presentada por la suscrita*, y que fuera registrado bajo el número de diligencia IEE/OE/025/2021, formándose el expediente respectivo. Esta prueba se relaciona y servirá para comprobar los hechos números I, II y III.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja.

SEGUNDO: Se dicte de manera urgente medidas precautorias para evitar la violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO: Previos trámites de ley, se turne al órgano competente para su tramitación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

LIC. VALERIA IVETTE VARGAS

Representante del Partido Nueva Alianza
ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.